

AÑO XXVI JULIO-SEPTIEMBRE DE 1958 N.º 105

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAMIA SUAREZ

SUMARIO

ARMANDO SCAGLIA D. - FERNÉ ESPINOZA El Derecho de Autor y la sociedad conjugual	253
BERNARDO GONZALEZ MULLER La pensión por invalidez y vejez en la República Federal Alemana	273
RAFAEL COMBESEROS MILLAN Posición actual de las pesquerías en la actividad económica general del país	279
FERNANDO HERRIQUEZ BARRA Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera	291
ARMANDO SCAGLIA D. Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera actual	297
JURISPRUDENCIA	
<u>Casación</u>	
Recurso de casación en el fondo (Nulidad del matrimonio y de reconocimiento de hijo natural) (Recurso de casación en la forma y en el fondo)	305
Recurso de casación (Recurso de casación en el fondo)	323
<u>Corte de Apelaciones de Concepción</u>	
Recurso de Apelación de incidentes	339
Recurso de Apelación de incidentes (Apelación de incidente)	343
Recurso de Apelación de sentencia definitiva (Apelación de la sentencia definitiva)	349
Recurso de Apelación de arrendamiento y daños (Apelación de la sentencia definitiva - Casación de oficio)	359
Recurso de Apelación de incidentes	363
Recurso de Apelación de sentencia definitiva (Apelación de incidentes)	369
<u>Corte de Apelación del Crimen de Concepción</u>	
Recurso de Apelación de autos (Apelación de la sentencia definitiva)	375
Corte Profesional	1

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCIÓN

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JORGE SAIEH BARAKE

CON CARLOS FRIEDMANN KATZ

COBRO DE RENTA DE ARRENDAMIENTO Y DAÑOS

(Juicio sumario)

Apelación de la sentencia definitiva (Casación de oficio)

**RECURSO DE CASACION — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA —
VICIO DE CASACION DE FORMA — TRAMITES O DILIGENCIAS ESENCIALES —
REQUISITOS CUYA FALTA PRODUCE NULIDAD — JUICIO SUMARIO —
AUDIENCIA — COMPARENDO — PARTES — AUTORIZACION DEL SECRETARIO
DEL TRIBUNAL — FALTA DE AUTORIZACION DEL SECRETARIO — NULIDAD
PROCESAL — ACTO NULO — INEXISTENCIA PROCESAL — ACTUACIONES
JUDICIALES — ACTUACION VALIDA — ACTOS DEL PROCEDIMIENTO —
MINISTRO DE FE — RITUALIDAD DEL JUICIO — ALEGACIONES —
DEFENSAS — ASUNTO CONTROVERTIDO — SENTENCIA — SENTENCIA
DEFINITIVA — SENTENCIA NULA — CASACION DE OFICIO — INVALIDACION
DE OFICIO DEL FALLO.**

DOCTRINA.—Importa el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N.º 9.º del Código de Procedimiento Civil —que consiste en haberse faltado a un requisito por cuyo defecto la ley previene expresamente que hay nulidad—, la circunstancia de que el comparendo de estilo a que fueron citadas las partes en un juicio sumario no haya sido autorizado por el Se-

cretario del Tribunal, como era de rigor; ya que tal comparendo no sólo es nulo y sin valor alguno, sino que, aún más, es inexistente ante la ley procesal, porque, a virtud de lo prevenido expresamente en el artículo 61 del Código antes citado, la autorización del funcionario a quien corresponde dar fe de un acto, es esencial para la validez de la actuación.

La audiencia a que deben ser citados los litigantes, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, es fundamental para la ritualidad del juicio sumario, pues está destinada a dejar constancia de las alegaciones y defensas de las partes, siendo en ella, además, donde queda definitivamente fijada la cuestión controvertida.

De consiguiente, establecido que la audiencia aludida carece de validez, resulta obvio que están igualmente desprovistos de toda eficacia los actos procesales posteriores, incluso la sentencia definitiva pronunciada en la causa.

Sentencia de la Ilustrísima
Corte de Apelaciones

Concepción, ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

A fojas 6 don Jorge Saieh Baraké, comerciante, domiciliado en Arturo Prat 568 de esta ciudad, interpuso demanda, en juicio sumario, en contra de don Carlos Friedman Katz, comerciante, domiciliado en Angol 613, de Concepción, en la cual pide se con-

dene a éste, que fue su arrendatario del departamento a que alude, a pagar lo siguiente o lo que el Tribunal determine: diferencia de rentas de Enero a Julio de 1956: \$ 54.306; rentas de Agosto y Septiembre del año indicado, a razón de \$ 35.758 mensuales, y daños causados: \$ 38.600 debiendo deducirse del total la suma de \$ 20.000 que entregó para responder de los deterioros. Fundamenta su demanda en la circunstancia de que se estipuló en el contrato respectivo que en caso de producirse un reavalúo del inmueble, la renta de arrendamiento debería ajustarse al máximo legal, y en el hecho de que la Dirección de Impuestos Internos realizó dicho reavalúo, por construcción nueva, el 27 de Marzo de 1956, determinando un valor proporcional para el tercer piso de \$ 3.901.000.

Se citó a las partes a comparando, se realizó la actuación de fojas 23, se rindió la prueba documental y testifical que consta de autos y se verificó la inspección personal del Tribunal de fojas 52 vuelta, dictándose a fojas 62 sentencia definitiva, en la cual se acogió sólo en parte la demanda de fojas 6, y se desechó en lo demás.

A fojas 68 el demandado dedujo apelación en contra del indi-

JUICIO SUMARIO

361

cado fallo de fojas 62, ordenándose traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que citadas las partes en esta causa a la audiencia que señala el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, —que es fundamental para la ritualidad del juicio sumario, pues está destinada a dejar constancia de las alegaciones y defensas de las partes, siendo en ella, además, donde queda definitivamente fijada la cuestión controvertida—, se realizó el llamado comparendo de fojas 23;

2.º) Que, como es fácil constatarlo mediante un simple examen, el comparendo en referencia no fué autorizado por el Secretario del Tribunal, como era de rigor, y siendo ello así, es nulo, sin valor alguno y aún inexistente ante la ley procesal, a virtud de que el artículo 61 del Código del ramo preceptúa expresamente que la autorización del funcionario a quien corresponda dar fe de un acto, es esencial para la validez de la actuación;

3.º) Que, de consiguiente, se ha incurrido en este juicio en el vicio de casación de forma pre-

visto en el artículo 768 N.º 9.º del Código de Procedimiento Civil, pues se ha faltado a un requisito por cuyo defecto la ley previene expresamente que hay nulidad;

4.º) Que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del proceso manifiestan que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, lo que en la especie se verificó con el del apelante, único que se hizo presente en estrados, y

5.º) Que careciendo de validez la actuación de fojas 23, según se ha dicho, cuyo carácter fundamental dentro del procedimiento sumario se ha indicado, resulta obvio que están igualmente desprovistos de toda eficacia los actos procesales posteriores, incluso la sentencia definitiva pronunciada en la causa.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 786 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código Orgánico de Tribunales, se invalida de oficio la sentencia de veintitrés de Noviembre último, escrita a fojas 62,

y todo lo obrado en esta causa de fojas 20 adelante, y se repone el procedimiento al estado de que se verifique en forma legal la audiencia indicada en el artículo 683 de la primera de las codificaciones aludidas, debiendo intervenir el Juez no inhabilitado que corresponda.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Julio E. Salas Quezada.

Publíquese.

Julio E. Salas Q. — Isidoro Vásquez H. — Pedro Parra Nova.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada, don Isidoro Vásquez Hernández y don Pedro Parra Nova. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.